



SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA

FECHA 13/5/15 HORA 3:36 p.m.

RECIBIDO POR *Mayra Alcántara*

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

02311

LEY QUE PROHÍBE LA IMPOSICIÓN DE LA UTILIZACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y/O PRESTADORES DE SERVICIOS PARA LA FORMALIZACIÓN DE CONTRATOS A FINES COMERCIALES.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el artículo 50, numeral 1 de la Constitución de la República, respecto de la libertad de empresa establece que: “No se permitirán monopolios, salvo en provecho del Estado. La creación y organización de esos monopolios se hará por ley. El Estado favorece y vela por la competencia libre y leal y adoptara las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abusc de posición dominante, estableciendo por ley excepciones para los casos de la seguridad nacional”;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que al momento de formalizar negocios, algunas unas instituciones comerciales, financieras y bancarias, suelen imponerle a sus clientes la contratación y utilización de determinados profesionales y técnicos, como requisitos para la realización de dichos;

CONSIDERANDO TERCERO: Que a cada persona física o moral le asiste el derecho de contratar y/o utilizar libremente el profesional o prestador de servicio de su preferencia siempre y cuando pague los honorarios correspondientes.

CONSIDERANDO CUARTO: Que la presente ley pretende proteger el derecho a la participación de los profesionales y prestadores de servicios que con frecuencia son discriminados por la mala práctica de algunas instituciones que imponen la utilización de notarios, médicos, compañías aseguradoras, firmas de auditores y prestadores de servicios en general estableciendo un monopolio a favor de sus beneficiarios;

VISTA: La Constitución de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo 1: Prohibición. Se prohíbe a las entidades comerciales, financieras y bancarias la imposición de profesionales y entidades prestadoras de servicios



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

para la formalización de documentos, tales como contratos, legalizaciones de firmas, fianzas de garantía y demás actos que sean necesarios para regular operaciones comerciales.

Artículo 2.- Elección de personal. La persona física o moral que pague los servicios prestados, tendrá el derecho de elegir al profesional y/o prestador de servicios de su confianza o preferencia para la formalización o legalización de las operaciones a que se refiere la presente ley.

Artículo 3.- Del pago profesional. En el caso de que una entidad comercial, financiera y bancaria o de cualquier otra actividad, imponga el profesional o la entidad prestadora de servicios, es decir notario público, compañía de seguros, médicos, entre otros, los honorarios correrán por ésta y los valores pagados por ese concepto no podrán ser deducidos del crédito otorgado.

Artículo 3.- De la inobservancia o incumplimiento. La inobservancia o incumplimiento de la presente ley será sancionada con multas de dos hasta cinco salarios mínimos del sector público, sin perjuicio de las acciones civiles a que tendrá derecho aquel que sea lesionado por su incumplimiento.

Artículo 3: Tribunal competente. El tribunal competente para conocer de las violaciones a la presente ley, lo será el Tribunal de Primera Instancia de la jurisdicción correspondiente.

Artículo Vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

DADA...

INICIATIVA PRESENTADA POR:

RUBEN DARIO CRUZ UBIERA
Senador de la República provincia Hato Mayor